

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0072-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 02 de octubre de 2020

VISTO:

El expediente N° 014-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14149-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, “la Recurrente”), contra la Resolución N° 578-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, respecto del predio de 769,51 m², ubicado en el lote 6, manzana “D”, Zona Parque Industrial N° 1 de Huaycán, Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134085 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS N° 32113 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar

el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Ficha Técnica N° 1029-2017/SBN-DGPE-SDS del 29 de mayo de 2017 (folio 6), "la SDS" efectuó una inspección a "el predio" e indicó lo siguiente:

"(...).

1. El predio es de forma irregular, pendiente levemente inclinada, suelo de naturaleza arenosa y rocosa, ubicado en zona urbana consolidada y con vías de acceso asfaltadas.

2. En la inspección se constató que el predio estatal viene siendo ocupado en su totalidad (100%) por la Asociación de Pequeños Empresarios del Parque Industrial Huaycán N° 1, los que manifestaron que el predio lo utilizan para la exposición y venta de productos y otros.

3. Durante la inspección sobre el área del predio estatal, se identificó una edificación (galón) de material techadas con calamina no habiendo vivencia en el área.

4. El predio cuenta con servicios básicos.

(...)"

7. Que, mediante Oficio N° 1623-2017/SBN-DGPE-SDS recibido el 5 de junio de 2017 por “la Recurrente” (folio 35), “la SDS” solicitó el descargo por la situación de “el predio” en el plazo de quince (15) días hábiles.

8. Que, con Ficha Técnica N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio 2018 (folio 11), “la SDS” indicó lo siguiente:

“(…).

1. El terreno es de forma irregular, presenta una topografía con pendiente inclinada y se encuentra en zona urbana. La accesibilidad al predio es por la avenida Mariscal Andrés Bello Segura seguida de calle 2 (vía asfaltada).

2. El predio se encuentra totalmente ocupado (100%) por la Asociación de Pequeños Empresarios del Parque Industrial Huaycán N° 1, con dos (02) edificaciones las mismas que cuentan con las siguientes características:

La primera de tipo galpón de material noble con techo de eternit de un solo nivel en regular estado de conservación con todos los servicios básicos destinada a la exposición y venta de productos. La segunda de material noble con techo de calamina de un solo nivel en regular estado de conservación con todos los servicios básicos destinada a servicios higiénicos en el momento de la supervisión no se ubicó a ninguna persona dentro del área supervisada. También se pudo conversar con pobladores de la zona quienes nos manifestaron que ambas edificaciones pertenecen a la Asociación ocupante y que se encuentran cerradas aprox. Seis (06) meses.

(…)”.

9. Que, con Oficio N° 3069-2018/SBN-DGPE-SDS recibido por “la Recurrente” el 10 de agosto de 2018 (folio 36); “la SDS” reiteró la solicitud de descargo, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles, al no haber recibido respuesta.

10. Que, mediante Informe de Brigada N° 1536-2018/SBN-DGPE-SDS del 24 de septiembre de 2018 (folio 3); la Subdirección de Supervisión (en adelante, “la SDS”) concluyó lo siguiente:

“(…)”.

V. CONCLUSIONES

5.1 “El predio” tiene como titular al Estado representado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, inscrito en la Partida N° P021314085 del Registro de Predios de Lima, sobre el cual recae un acto de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Ate, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones: área verde.

5.2 Corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evaluar inscribir el dominio a favor del Estado representado por la SBN y la extinción de la afectación en uso, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y la Directiva N° 005-2011/SBN.

5.3 Adicional a ello, al verificarse la inacción por parte de la Municipalidad Distrital de Ate; es necesario la participación de la Procuraduría Pública de la SBN, para la recuperación del predio submateria, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1.5 de la Directiva N° 001-2018/SBN “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”.

(...)”.

11. Que, con Oficio N° 052-2018-MDA/GDU-SGPUC recibido el 17 de septiembre de 2017 (S.I. N° 34084-2018), “la Recurrente” presentó su descargo, indicando que no ha emitido constancia de posesión respecto a “el predio”.

12. Que, con Memorando de Brigada N° 021-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2019, se apertura el expediente N° 014-2019/SBNSDAPE.

13. Que, con Oficio N° 9016-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 5 de diciembre de 2019 por “la Recurrente” (folio 41), “la SDAPE solicitó información acerca de las acciones realizadas para la defensa de “el predio”, entre ellas, la comunicación de la situación a la Procuraduría Municipal.

14. Que, con Informe N° 0033-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 15 de enero de 2020 (folios 46 y 48), “la SDAPE” concluyó que “el predio” constituye un área de dominio público que forma parte del sistema de áreas recreacionales y reserva ambiental de carácter inalienable, intangible e imprescriptible, por lo cual debía extinguirse la afectación en uso a favor de “la Recurrente” por lo siguiente:

“(…)”.

8. Que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, “la afectataria” no cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, pues se encuentra ocupado por terceros, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

9. Que asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros (Fichas Técnicas nos. 1029-2017 y 1122-2018/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con la finalidad que logre identificar a los terceros ocupantes que se encuentran sobre “el predio”, y posterior a ello, gestiones las acciones tendientes a su recuperación.

(...)”.

15. Que, con Informe Preliminar N° 00160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020 (folio 49), “la SDAPE” concluyó lo siguiente:

“(…)”.

IV. CONCLUSIONES

4.1 “El predio” materia de evaluación respecto de la extinción de la afectación en uso otorgado a la Municipalidad Distrital de Ate por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 769,51 m² ubicado en Pueblo Joven Epsecial Huaycán, Mz. D Lote 6, Zona Parque Industrial N° 01 de Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134085 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima y anotado con CUS N° 32113, se establece que “la afectataria” no estaría cumpliendo con la finalidad.

4.2 “El predio” es un bien de dominio público por corresponder a un equipamiento urbano calificada com Área Deportiva.

4.3 “El predio” se ubica parcialmente en Zona de Recreación Pública-ZRP y el remanente en vivienda taller-VT.

4.4 “El predio” se encuentra ocupado totalmente, según la información contenida en la Ficha Técnica N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

(...)”.

16. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 290-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo (folios 52 y 54), “la SDAPE” concluyó que debía extinguirse, entre otros aspectos por lo siguiente:

“(…)”.

8. Que, asimismo, mediante Informe Preliminar n.º 00160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020, elaborado por profesionales de esta Subdirección el cual señala entre otros puntos lo siguiente: i) “el predio” se

encuentra comprendido sobre el polígono correspondiente al predio inscrito en la Partida n.º P02134085 del Registro de Predios de Lima; ii) no recae sobre polígonos identificados con procesos judiciales, ni sobre área incorporada al portafolio, iii) es un bien de dominio público por corresponder urbana y aparentes construcciones.

9. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, “la afectataria” que no ha cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, que se encuentra ocupado por terceros, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia.
10. Que asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros (Fichas Técnicas nros 1029-2017 y 1122-2018/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con la finalidad de que logre identificar a los terceros ocupantes que se encuentran sobre “el predio” y posterior a ello, gestione las acciones tendientes a su recuperación.
(...)”.

17. Que, mediante Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2020 (folio 55), “la SDAPE” declaró la extinción de la afectación sobre “el predio” y que se remita la Resolución a la Subdirección de Supervisión para las acciones correspondientes, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)”.

13. Que, asimismo, mediante Informe Preliminar n.º 00160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020, elaborado por profesionales de esta Subdirección el cual señala entre otros puntos lo siguiente: i) “el predio” se encuentra comprendido sobre el polígono correspondiente al predio inscrito en la Partida n.º P02134085 del Registro de Predios de Lima; ii) no recae sobre polígonos identificados con procesos judiciales, ni sobre área incorporada al portafolio, iii) es un bien de dominio público por corresponder urbana y aparentes construcciones.
14. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, “la afectataria” que no ha cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, que se encuentra ocupado por terceros, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

15. Que asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros (Fichas Técnicas nros 1029-2017 y 1122-2018/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con la finalidad de que logre identificar a los terceros ocupantes que se encuentran sobre “el predio” y posterior a ello, gestione las acciones tendientes a su recuperación.
(...).”

18. Que, mediante Memorándum N° 00742-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (folio 58), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”) que notifique la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

19. Que, mediante Notificación N° 00684-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 64), “la UTD” comunicó la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente”, como consta en el cargo de recepción del 5 de marzo de 2020 (registro N° 16471). Asimismo, con Notificación N° 00685-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 65), “la UTD” comunicó la misma Resolución a la Procuraduría de “la Recurrente” con fecha 5 de marzo de 2020.

20. Que, mediante escrito del 1 de julio de 2020 (S.I. N° 09258-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE, y en consecuencia, se revoque o anule dicha Resolución; asimismo, se deje sin efecto lo dispuesto en su artículo tercero respecto a la inscripción registral de cambio de titularidad; al considerar que la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE incurrió en error en el considerando séptimo, donde indicó que “el predio” se encuentra cerrado durante seis (6) meses, lo cual sólo demostraría que “el predio” no se encuentra en posesión de la Asociación, con mayor razón, si no se emitieron constancias de posesión a su favor. Así también incurrió en error en el considerando décimo cuarto, cuando indicó que “la Recurrente” no habría cumplido la finalidad y realizar la defensa de “el predio”, porque ella indicó que emitió la Notificación de imputación de cargos N° 1436 contra un administrado por construir y cercar áreas de uso público; el Informe Final de Instrucción N° 272-2019-MDA/GSC-SGCOS, que concluyó que debía imponerse sanción; el Informe Resolutivo N° 00402-2019-MDA/GSC.SGCOS-AR, en donde el área resolutiva concluye que debía aplicarse sanción, la cual se impuso mediante Resolución de Sanción N° 00959. Asimismo, señaló que la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones que se encuentra pendiente de emitir la resolución de la Sub Gerencia de Ejecución de Medida Complementaria sobre demolición y retiro ilegalmente instalado, de acuerdo a la Resolución de Sanción N° 00959.

21. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0676-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 11 de agosto de 2020 (folio 110), “la SDAPE” concluyó que debía declararse improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo.

22. Que, mediante Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020 (folio 112); “la SDAPE” declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “la Recurrente”, por lo siguiente:

“(…).

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 00684 y 00685-2020/SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (fojas 64 y 65), que “la Resolución” fue notificada el 5 de marzo del 2020^a “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020:

Conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mimos; motivo por el cual, el plazo para presentar el recurso de reconsideración venció el 23 de junio de 2020.

Mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril de 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtualesbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentos a través de canales digitales;

De igual forma, mediante la Resolución n.° 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectúe únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario; no obstante, se advierte que “la administrada” presentó el recurso el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente, conforme se indica en el quinto considerando de la presente resolución.

8. Que, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente (fojas 66 al 105), es decir, fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación

por incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la Ley n.° 27444”;

9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley, carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en “la Resolución”;

(...)”.

23. Que, con Memorandum N° 01877-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (folio 114), “la SDAPE” solicitó a “la UTD” la notificación de la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

24. Que, mediante Notificación N° 01344-2020 SBN-GG-UTD del 17 de agosto de 2020 (folio 116), se notificó la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente” como consta en el cargo del 24 de agosto de 2020.

25. Que, mediante Notificación N° 01345-2020 SBN-GG-UTD del 17 de agosto de 2020 (folio 117), se notificó la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Procuraduría Pública de “la Recurrente”.

26. Que, con escrito del 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14149-2020), presentado por la Procuraduría Pública de “la Recurrente”, fue interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución N° 578-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en donde indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) “La Recurrente” señala en resumen que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020 estableció medidas para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.
- b) “La Recurrente” solicita que exista pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de reconsideración, los cuales, en resumen señalan que el séptimo considerando de la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2020 incurrió en error al basarse en la Ficha Técnica N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2018 sustentada en manifestaciones de pobladores que las dos edificaciones en “el predio” se encuentran cerradas

aproximadamente seis (6) meses, por lo cual, no se encuentra en posesión de la Asociación. Asimismo, señala que dicha Resolución expresó que no habría presentado sus descargos; sin embargo, luego indicó que sí lo había realizado con Oficio N° 052-2018-MDA/GDU-SGPUC.

- c) “La Recurrente” señala que la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE incurre en error en el considerando décimo cuarto al indicar que se habría incumplido la finalidad y con realizar la defensa y recuperación de “el predio”, lo cual contradujo señalando que dichas acciones se verifican en el Informe N° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 12 de marzo de 2020 e Informe N° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 23 de junio de 2020.

27. Que, mediante Memorándum N° 2231-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2020, “la SDAPE” remitió a “la DGPE” los actuados administrativos, acompañados del recurso de apelación.

Recurso de apelación

28. Que, la notificación de la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se realizó el el 24 de agosto de 2020 al domicilio legal de “la Recurrente” y a su Procuraduría, como consta en el cargo de recepción que obra en las Notificaciones Nros 01344 y 01345-2020 SBN-GG-UTD en forma respectiva (folios 116 y 117).

29. Que, en ese sentido, el recurso de apelación se presentó el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG”¹. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

30. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

31. Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020 estableció medidas

¹ “Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”.

para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.

32. Que, en forma previa al análisis de los hechos, debe tenerse en cuenta que los plazos estuvieron suspendidos, estado que se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM², que aluden a la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020³, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁴ ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020⁵.

33. Que, conforme a lo expuesto, en virtud del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, el cómputo de los plazos fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. En consecuencia, en dicho período de fechas no se contabilizaron los plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos.

34. Que, en este aspecto, también debe tenerse en consideración lo indicado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2020, sólo adicionó disposiciones a lo ya dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, porque en ellos se había indicado que los plazos se reanudarían a partir del 11 de junio de 2020, y en consecuencia, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad Horario de entrada Horario de salida

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020.

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020.

Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía 07:00 horas 16:00 horas

Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía 10:00 horas 19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado”.

35. Que, de lo expuesto en la norma citada se advierte que “la Recurrente” estuvo facultada para organizar sus tareas para atención de la ciudadanía y resguardando la salud pública mediante el aislamiento social obligatorio, con la implementación de un horario de atención y virtualización de trámites, así como el trabajo remoto del personal (numerales 10.1 y 10.2), sin perjudicar aquellas actividades cuya paralización pudiera poner en peligro personas y bienes e impidiera su actividad ordinaria (numeral 10.3). En este caso, se trataba de presentar el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente”. Este acto aconteció el 5 de marzo de 2020 al domicilio legal de “la Recurrente” y a su Procuraduría, como consta en el cargo de recepción que obra en los cargos de recepción de las Notificaciones Nros 00684 y 00685-2020 SBN-GG-UTD en forma respectiva (folios 64 y 65).

36. Que, en ese sentido, “la Recurrente” tuvo oportunidad y plazo para impugnar la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020; tomando en consideración que entre el 6 y 13 de marzo habían 6 días hábiles y en el período comprendido a partir del 11 de junio de 2020, en que se reanudó el transcurso del plazo, restaban nueve (9) días hábiles; los cuales terminaron el 23 de junio de 2020, y por ende, el plazo para recurrir la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue hasta el 23 de junio de 2020, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

37. Que, la anotada situación normativa no fue alterada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA⁶, que sólo se limitó a prorrogar a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, entre otros aspectos que no alteran lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2020-PC, respecto a los plazos relacionados a los procedimientos administrativos y tareas de atención a la ciudadanía y bienes. Que, si bien la Circular N° 32-2020-MDA/GAF-SGRH del 26 de junio de 2020; la Circular N° 33-2020-MDA/GAF-SGRH del 1 de julio de 2020 y en concordancia, el Memorándum Múltiple N° 251-2020-MDA/GM del 30 de junio de 2020, indicaron la fecha y horarios del reinicio de actividades en “la Recurrente”; sin embargo, no la enervaron del conocimiento de la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE como se demuestra en los cargos de recepción que obran en las Notificaciones Nros 00684 y 00685-2020 SBN-GG-UTD y por tanto, “la Recurrente” tuvo la posibilidad de disponer acciones que correspondieran para atender los documentos de la ciudadanía y entidades.

38. Que, en consecuencia, la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar y la Resolución N° 578-2020/SBN-DGPESDAPE del 11 de agosto de 2020, no podría haberse pronunciado respecto a la admisión del recurso de reconsideración y pronunciarse sobre el fondo, por lo cual, ésta no incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1), artículo 10° del “TUPA de la LPAG”; debiendo desestimarse el primer argumento. Asimismo, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el carácter de nueva prueba que fueron sostenidos en el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Recurrente”.

39. Que, por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante presentado el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14149-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, por lo cual, carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por “la Recurrente” y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

40. De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales-SBN.

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 4 de junio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00027-2020/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 02231-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) PROVEIDO 01540-2020/DGPE
c) EXPEDIENTE N° 014-2019/SBNSDAPE
d) S.I. N° 14149-2020

FECHA : 2 de octubre del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14149-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, "la Recurrente"), contra la Resolución N° 578-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, respecto del predio de 769,51 m², ubicado en el lote 6, manzana "D", Zona Parque Industrial N° 1 de Huaycán, Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134085 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, anotado con CUS N° 32113 (en adelante, "el predio").

Al respecto, en el expediente N° 014-2019/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, mediante Ficha Técnica N° 1029-2017/SBN-DGPE-SDS del 29 de mayo de 2017 (folio 6), "la SDS" efectuó una inspección a "el predio" e indicó lo siguiente:

"(...).

1. El predio es de forma irregular, pendiente levemente inclinada, suelo de naturaleza arenosa y rocosa, ubicado en zona urbana consolidada y con vías de acceso asfaltadas.
2. En la inspección se constató que el predio estatal viene siendo ocupado en su totalidad (100%) por la Asociación de Pequeños Empresarios del Parque Industrial Huaycán N° 1, los que manifestaron

que el predio lo utilizan para la exposición y venta de productos y otros.

3. Durante la inspección sobre el área del predio estatal, se identificó una edificación (galón) de material techadas con calamina no habiendo vivencia en el área.

4. El predio cuenta con servicios básicos.

(...).

1.2 Que, mediante Oficio N° 1623-2017/SBN-DGPE-SDS recibido el 5 de junio de 2017 por “la Recurrente” (folio 35), “la SDS” solicitó el descargo por la situación de “el predio” en el plazo de quince (15) días hábiles.

1.3 Que, con Ficha Técnica N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio 2018 (folio 11), “la SDS” indicó lo siguiente:

“(...).

1. El terreno es de forma irregular, presenta una topografía con pendiente inclinada y se encuentra en zona urbana. La accesibilidad al predio es por la avenida Mariscal Andrés Bello Caceres seguida de calle 2 (vía asfaltada).

2. El predio se encuentra totalmente ocupado (100%) por la Asociación de Pequeños Empresarios del Parque Industrial Huaycán N° 1, con dos (02) edificaciones las mismas que cuentan con las siguientes características:

La primera de tipo galpón de material noble con techo de eternit de un solo nivel en regular estado de conservación con todos los servicios básicos destinada a la exposición y venta de productos. La segunda de material noble con techo de calamina de un solo nivel en regular estado de conservación con todos los servicios básicos destinada a servicios higiénicos en el momento de la supervisión no se ubicó a ninguna persona dentro del área supervisada. También se pudo conversar con pobladores de la zona quienes nos manifestaron que ambas edificaciones pertenecen a la Asociación ocupante y que se encuentran cerradas aprox. Seis (06) meses.

(...).

1.4 Que, con Oficio N° 3069-2018/SBN-DGPE-SDS recibido por “la Recurrente” el 10 de agosto de 2018 (folio 36); “la SDS” reiteró la solicitud de descargo, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles, al no haber recibido respuesta.

1.5 Que, mediante Informe de Brigada N° 1536-2018/SBN-DGPE-SDS del 24 de septiembre de 2018 (folio 3); la Subdirección de Supervisión (en adelante, “la SDS”) concluyó lo siguiente:

“(…).

V. CONCLUSIONES

5.1 “El predio” tiene como titular al Estado representado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, inscrito en la Partida N° P021314085 del Registro de Predios de Lima, sobre el cual recae un acto de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Ate, para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones: área verde.

5.2 Corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evaluar inscribir el dominio a favor del Estado representado por la SBN y la extinción de la afectación en uso, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y la Directiva N° 005-2011/SBN.

5.3 Adicional a ello, al verificarse la inacción por parte de la Municipalidad Distrital de Ate; es necesario la participación de la Procuraduría Pública de la SBN, para la recuperación del predio submateria, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1.5 de la Directiva N° 001-2018/SBN “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”.

(…)”.

1.6 Que, con Oficio N° 052-2018-MDA/GDU-SGPUC recibido el 17 de septiembre de 2017 (S.I. N° 34084-2018), “la Recurrente” presentó su descargo, indicando que no ha emitido constancia de posesión respecto a “el predio”.

1.7 Que, con Memorando de Brigada N° 021-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2019, se apertura el expediente N° 014-2019/SBNSDAPE.

1.8 Que, con Oficio N° 9016-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 5 de diciembre de 2019 por “la Recurrente” (folio 41), “la SDAPE solicitó información acerca de las acciones realizadas para la defensa de “el predio”, entre ellas, la comunicación de la situación a la Procuraduría Municipal.

1.9 Que, con Informe N° 0033-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 15 de enero de 2020 (folios 46 y 48), “la SDAPE” concluyó que “el predio” constituye un área de dominio público que forma parte del sistema de áreas recreacionales y reserva ambiental de carácter inalienable, intangible e

imprescriptible, por lo cual debía extinguirse la afectación en uso a favor de “la Recurrente” por lo siguiente:

“(...)”.

8. Que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, “la afectataria” no cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, pues se encuentra ocupado por terceros, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

9. Que asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros (Fichas Técnicas nos. 1029-2017 y 1122-2018/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con la finalidad que logre identificar a los terceros ocupantes que se encuentran sobre “el predio”, y posterior a ello, gestiones las acciones tendientes a su recuperación.

(...)”.

1.10 Que, con Informe Preliminar N° 00160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020 (folio 49), “la SDAPE” concluyó lo siguiente:

“(...)”.

IV. CONCLUSIONES

4.1 “El predio” materia de evaluación respecto de la extinción de la afectación en uso otorgado a la Municipalidad Distrital de Ate por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 769,51 m² ubicado en Pueblo Joven Especial Huaycán, Mz. D Lote 6, Zona Parque Industrial N° 01 de Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134085 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima y anotado con CUS N° 32113, se establece que “la afectataria” no estaría cumpliendo con la finalidad.

4.2 “El predio” es un bien de dominio público por corresponder a un equipamiento urbano calificada com Área Deportiva.

4.3 “El predio” se ubica parcialmente en Zona de Recreación Pública-ZRP y el remanente en vivienda taller-VT.

4.4 “El predio” se encuentra ocupado totalmente, según la información contenida en la Ficha Técnica N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

(...)

1.11 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 290-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo (folios 52 y 54), “la SDAPE” concluyó que debía extinguirse, entre otros aspectos por lo siguiente:

“(...).

8. Que, asimismo, mediante Informe Preliminar n.º 00160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020, elaborado por profesionales de esta Subdirección el cual señala entre otros puntos lo siguiente: i) “el predio” se encuentra comprendido sobre el polígono correspondiente al predio inscrito en la Partida n.º P02134085 del Registro de Predios de Lima; ii) no recae sobre polígonos identificados con procesos judiciales, ni sobre área incorporada al portafolio, iii) es un bien de dominio público por corresponder urbana y aparentes construcciones.

9. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, “la afectataria” que no ha cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, que se encuentra ocupado por terceros, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

10 Que asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros (Fichas Técnicas nros 1029-2017 y 1122-2018/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con la finalidad de que logre identificar a los terceros ocupantes que se encuentran sobre “el predio” y posterior a ello, gestione las acciones tendientes a su recuperación.

(...)

1.12 Que, mediante Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2020 (folio 55), “la SDAPE” declaró la extinción de la afectación sobre “el predio” y que se remita la Resolución a la Subdirección de Supervisión para las acciones correspondientes, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

“(...).

13. Que, asimismo, mediante Informe Preliminar n.º 00160-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020, elaborado por profesionales de esta Subdirección el cual señala entre otros puntos lo siguiente: i) “el predio” se encuentra comprendido sobre el polígono correspondiente al predio inscrito en la Partida n.º P02134085 del Registro de Predios de Lima; ii) no recae sobre polígonos identificados con procesos judiciales, ni sobre área incorporada al portafolio, iii) es un bien de dominio público por corresponder urbana y aparentes construcciones.

14. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, “la afectataria” que no ha cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo, que se encuentra ocupado por terceros, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

15. Que asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros (Fichas Técnicas nros 1029-2017 y 1122-2018/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la

Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con la finalidad de que logre identificar a los terceros ocupantes que se encuentran sobre “el predio” y posterior a ello, gestione las acciones tendientes a su recuperación.

(...). ”.

1.13 Que, mediante Memorándum N° 00742-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (folio 58), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”) que notifique la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

1.14 Que, mediante Notificación N° 00684-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 64), “la UTD” comunicó la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente”, como consta en el cargo de recepción del 5 de marzo de 2020 (registro N° 16471). Asimismo, con Notificación N° 00685-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 65), “la UTD” comunicó la misma Resolución a la Procuraduría de “la Recurrente” con fecha 5 de marzo de 2020.

1.15 Que, mediante escrito del 1 de julio de 2020 (S.I. N° 09258-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE, y en consecuencia, se revoque o anule dicha Resolución; asimismo, se deje sin efecto lo dispuesto en su artículo tercero respecto a la inscripción registral de cambio de titularidad; al considerar que la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE incurrió en error en el considerando séptimo, donde indicó que “el predio” se encuentra cerrado durante seis (6) meses, lo cual sólo demostraría que “el predio” no se encuentra en posesión de la Asociación, con mayor razón, si no se emitieron constancias de posesión a su favor. Así también incurrió en error en el considerando décimo cuarto, cuando indicó que “la Recurrente” no habría cumplido la finalidad y realizar la defensa de “el predio”, porque ella indicó que emitió la Notificación de imputación de cargos N° 1436 contra un administrado por construir y cercar áreas de uso público; el Informe Final de Instrucción N° 272-2019-MDA/GSC-SGCOS, que concluyó que debía imponerse sanción; el Informe Resolutivo N° 00402-2019-MDA/GSC.SGCOS-AR, en donde el área resolutiva concluye que debía aplicarse sanción, la cual se impuso mediante Resolución de Sanción N° 00959. Asimismo, señaló que la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones que se encuentra pendiente de emitir la resolución de la Sub Gerencia de Ejecución de Medida Complementaria sobre demolición y retiro ilegalmente instalado, de acuerdo a la Resolución de Sanción N° 00959.

1.16 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0676-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 11 de agosto de 2020 (folio 110), “la SDAPE” concluyó que debía declararse improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo.

1.17 Que, mediante Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020 (folio 112); “la SDAPE” declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “la Recurrente”, por lo siguiente:

“(...).

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 00684 y 00685-2020/SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (fojas 64 y 65), que “la Resolución” fue notificada el 5 de marzo del 2020^a “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020:

Conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismos; motivo por el cual, el plazo para presentar el recurso de reconsideración venció el 23 de junio de 2020.

Mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril de 2020 el uso del "Mesa de Partes Virtual (MPV)" cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtualesbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentos a través de canales digitales;

De igual forma, mediante la Resolución n.° 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial "El Peruano" el acceso y uso de la "Mesa de Partes Virtual (MPV)" que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectúe únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario; no obstante, se advierte que "la administrada" presentó el recurso el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente, conforme se indica en el quinto considerando de la presente resolución.

8. Que, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que "la administrada" ha presentado el recurso de reconsideración el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente (fojas 66 al 105), es decir, fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación por incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del "TUO de la Ley n.° 27444";

9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley, carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en "la Resolución";

(...)"

1.18 Que, con Memorándum N° 01877-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (folio 114), “la SDAPE” solicitó a “la UTD” la notificación de la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

1.19 Que, mediante Notificación N° 01344-2020 SBN-GG-UTD del 17 de agosto de 2020 (folio 116), se notificó la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente” como consta en el cargo del 24 de agosto de 2020.

1.20 Que, mediante Notificación N° 01345-2020 SBN-GG-UTD del 17 de agosto de 2020 (folio 117), se notificó la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Procuraduría Pública de “la Recurrente”.

1.21 Que, con escrito del 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14149-2020), presentado por la Procuraduría Pública de “la Recurrente”, fue interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución N° 578-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en donde indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

a) “La Recurrente” señala en resumen que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020 estableció medidas para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.

b) “La Recurrente” solicita que exista pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de reconsideración, los cuales, en resumen señalan que el séptimo considerando de la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2020 incurrió en error al basarse en la Ficha Técnica N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2018 sustentada en manifestaciones de pobladores que las dos edificaciones en “el predio” se encuentran cerradas aproximadamente seis (6) meses, por lo cual, no se encuentra en posesión de la Asociación. Asimismo, señala que dicha Resolución expresó que no habría presentado sus descargos; sin embargo, luego indicó que sí lo había realizado con Oficio N° 052-2018-MDA/GDU-SGPUC.

c) “La Recurrente” señala que la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE incurre en error en el considerando décimo cuarto al indicar que se habría incumplido la finalidad y con realizar la defensa y recuperación de “el predio”, lo cual contradijo señalando que dichas acciones se verifican en el Informe N° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 12 de marzo de 2020 e Informe N° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 23 de junio de 2020.

1.22 Que, mediante Memorándum N° 2231-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2020, “la SDAPE” remitió a “la DGPE” los actuados administrativos, acompañados del recurso de apelación.

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

Sobre el recurso de apelación

2.4 Que, la notificación de la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se realizó el el 24 de agosto de 2020 al domicilio legal de “la Recurrente” y a su Procuraduría, como consta en el cargo de recepción que obra en las Notificaciones Nros 01344 y 01345-2020 SBN-GG-UTD en forma respectiva (folios 116 y 117).

2.5 Que, en ese sentido, el recurso de apelación se presentó el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG” . Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce

de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020 estableció medidas para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.

2.8 Que, en forma previa al análisis de los hechos, debe tenerse en cuenta que los plazos estuvieron suspendidos, estado que se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM , que aluden a la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 , ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 .

2.9 Que, conforme a lo expuesto, en virtud del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, el cómputo de los plazos fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. En consecuencia, en dicho período de fechas no se contabilizaron los plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos.

2.10 Que, en este aspecto, también debe tenerse en consideración lo indicado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2020, sólo adicionó disposiciones a lo ya dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, porque en ellos se había indicado que los plazos se reanudarían a partir del 11 de junio de 2020, y en consecuencia, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad Horario de entrada Horario de salida

Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía 07:00 horas 16:00 horas

Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía 10:00 horas 19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado”.

2.11 Que, de lo expuesto en la norma citada se advierte que “la Recurrente” estuvo facultada para organizar sus tareas para atención de la ciudadanía y resguardando la salud pública mediante el aislamiento social obligatorio, con la implementación de un horario de atención y virtualización de trámites, así como el trabajo remoto del personal (numerales 10.1 y 10.2), sin perjudicar aquellas actividades cuya paralización pudiera poner en peligro personas y bienes e impidiera su actividad ordinaria (numeral 10.3). En este caso, se trataba de presentar el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente”. Este acto aconteció el 5 de marzo de 2020 al domicilio legal de “la Recurrente” y a su Procuraduría, como consta en el cargo de recepción que obra en los cargos de recepción de las Notificaciones Nros 00684 y 00685-2020 SBN-GG-UTD en forma respectiva (folios 64 y 65).

2.12 Que, en ese sentido, “la Recurrente” tuvo oportunidad y plazo para impugnar la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020; tomando en consideración que entre el 6 y 13 de marzo habían 6 días hábiles y en el período comprendido a partir del 11 de junio de 2020, en que se reanudó el transcurso del plazo, restaban nueve (9) días hábiles; los cuales terminaron el 23 de junio de 2020, y por ende, el plazo para recurrir la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue hasta el 23 de junio de 2020, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

2.13 Que, la anotada situación normativa no fue alterada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA , que sólo se limitó a prorrogar a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, entre otros aspectos que no alteran lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2020-PC, respecto a los plazos relacionados a los procedimientos administrativos y tareas de atención a la ciudadanía y bienes. Que, si bien la Circular N° 32-2020-MDA/GAF-SGRH del 26 de junio de 2020; la Circular N° 33-2020-MDA/GAF-SGRH del 1 de julio de 2020 y en concordancia, el Memorándum Múltiple N° 251-2020-MDA/GM del 30 de junio de 2020, indicaron la fecha y horarios del reinicio de actividades en “la Recurrente”; sin embargo, no la enervaron del conocimiento de la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE como se demuestra en los cargos de recepción que obran en las Notificaciones Nros 00684 y 00685-2020 SBN-GG-UTD y por tanto, “la Recurrente” tuvo la posibilidad de disponer acciones que correspondieran para atender los documentos de la ciudadanía y entidades.

2.14 Que, en consecuencia, la Resolución N° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar y la Resolución N° 578-2020/SBN-DGPESDAPE del 11 de agosto de 2020, no podría haberse pronunciado respecto a la admisión del recurso de reconsideración y pronunciarse sobre el fondo, por lo cual, ésta no incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1), artículo 10° del “TUPA de la LPAG”; debiendo desestimarse el primer argumento. Asimismo, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el carácter de nueva prueba que fueron sostenidos en el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Recurrente”.

2.15 Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante presentado el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14149-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, por lo cual, carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por “la Recurrente” y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057623 soft
Fecha: 02/10/2020 11:50:07-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 17.1.2.1